



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00246-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2021, la presente solicitud de proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo, observa el Despacho que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librarlo, teniendo en cuenta la sentencia del 28 de enero de 2020, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble, tramitado bajo el radicado N° 2019-01013-00 en este Despacho.

El despacho procederá en derecho, acorde con el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a continuación a favor de EL DANDY INMOBILIARIA S.A, en contra de MARIA ZORAIDA ZAPATA CANO, SANDRA STELLA ANTE BASTIDAS y MARIA DEL SOCORRO PULGARIN BEDOYA, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.336.300, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del 27 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018; más los intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2018, en que se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) Por la suma de \$1.953.300, por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el 14 de enero del 2018, hasta el 13 de julio de 2018; más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno de los mismos, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de \$2.050.965, por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el 14 de julio de 2018, hasta el 13 de julio 2019; más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno de los mismos, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$2.256.050, por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el 14 de julio de 2019, hasta el 13 de julio 2020; más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno de los mismos, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Por la suma de \$2.820.062, por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el 14 de julio de 2020, hasta el 13 de septiembre 2020; más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno de los mismos, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f) Por la suma de \$1.222.026, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del 14 de septiembre de 2020 al 26 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 13 de octubre de 2020 en que se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g) Por valor de \$2.550.000, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo.

- c) Por la suma de \$1.774.898, costas judiciales liquidadas en el proceso verbal de restitución, según auto del 18 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados al 0,5% mensual, desde el día 24 de septiembre de 2022, fecha en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación de las respectivas costas.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sptes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que la demanda no se presentó dentro del término que indica el artículo 306 del C. G. del P.

QUINTO: Atendiendo la manifestación deprecada por la parte activa, se ordena el emplazamiento de los señores MARIA ZORAIDA ZAPATA CANO, SANDRA STELLA ANTE BASTIDAS y MARIA DEL SOCORRO PULGARIN BEDOYA, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 ibídem.

Por consiguiente, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 108 CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que la requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15)

RADICADO N° 2021-00246-00

días después de la publicación. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 079
fijado hoy 13 DE MAYO DE 2021

YA